

**DAÑO. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.
INF. ART.183 C.P. PROCESAMIENTO.
MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.**

Si bien es cierto que se constatan los daños en la celda, en atención a las quemaduras que sufriera el encartado, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, no puede afirmarse que hubiera mediado intencionalidad en su provocación, con lo cual, sin perjuicio de que no corresponde dictar su sobreseimiento, habrá de hacerse lugar a la recalificación de su conducta, en los términos del art. 183 del Código Penal.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 26 de noviembre de 2009. R.S. I T.69 f* 265

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el n° 4845/I, caratulada: “M T, D J s/ daño calificado”, procedente del Juzgado Federal n°2 de Lomas de Zamora; y -----CONSIDERANDO:

Que llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública Oficial de Primera Instancia., contra la resolución en tanto decreta el procesamiento de D J M T por considerarlo “prima facie” autor material y penalmente responsable del delito de daño agravado por haberlo efectuado contra bienes de un establecimiento público, previsto y penado en el artículo 184, inciso 5to. del Código Penal en función del artículo 183 del código de rito; recurso que se encuentra informado en esta instancia , sin adhesión del Fiscal General ante esta Cámara .

Que, a través de los agravios la defensa pretende la revocación del auto apelado y el sobreseimiento de T M. En tal sentido, manifiesta que “...no habiéndose acreditado el origen del incendio que produjera el daño aquí investigado, ni en su caso, la eventual intencionalidad del accionar de D J T M, bien puede sostenerse que se trató de un hecho accidental o bien de un descuido, máxime aún cuando el propio interno ha resultado víctima del mismo...”. En subsidio pide la recalificación del hecho de acuerdo al art. 183 del C.P.

Que, analizadas las actuaciones, surge que la presente causa se originó en los informes a través de los cuales se pone en

conocimiento que, el 29 de mayo de 2006 -siendo aproximadamente las 11:00 hs.-, el Subayudante , observa que salía humo de la celda, en la que se encuentra alojado M T , procediendo a la apertura de dicha celda con personal de la sección Requisa y retirando al interno del pabellón, se lo derivó al servicio médico donde fué atendido por el médico de guardia quien lo derivó a hospital extramuros.

Que, confrontadas tales constancias con el certificado médico y sus dichos al prestar declaración indagatoria , si bien es cierto que se constatan los daños en la celda, en atención a las quemaduras que sufriera el encartado, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, no puede afirmarse que hubiera mediado intencionalidad en su provocación, con lo cual, sin perjuicio de que no corresponde dictar su sobreseimiento, habrá de hacerse lugar a la recalificación de su conducta, en los términos del art. 183 del Código Penal.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Modificar la resolución , que decreta el procesamiento de D J M T, calificándose su conducta en los términos del art. 183 del Código Penal.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Firmado Jueces Sala I Dres. Julio Víctor Reboredo – Carlos Román Compaired.

Ante mí: Dr Emilio Faggi.–Secretario.